



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEBASTIAN FERNANDO AMAYA JAIMES	HOSPITAL REGIONAL DE SURATA SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/09/2021		
68001 33 33 007 2018 00521 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE ANDRES MOLINA SALAS	CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/09/2021		
68001 33 33 007 2018 00528 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent FACATATIVA.	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00108 00	Reparación Directa	JOSE ALFREDO APARICIO PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto admite demanda	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES SOLANO AGUILAR	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN)	Auto admite demanda	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO JOSUE HERNANDEZ PINZON	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	Auto admite demanda	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOEMA FLOREZ SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00129 00	Conciliación	EDDY LEONOR CACERES SUESCUN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00143 00	Conciliación	MARTHA JASMIN NEIRA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00199 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas que afecten el proceso o generen nulidades. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Hay lugar o no a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio de fecha 30 de agosto de 2017**, expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Sebastián de Suratá?

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021.
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, habrá que establecer si existió entre la E.S.E. Hospital San Sebastián de Surata y el demandante una relación laboral simulada mediante la figura del contrato de prestación de servicios y sí, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los términos pretendidos en la demanda.

De igual manera, habrá que establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016.²

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 25 y reposan desde la página 32 a la 98 del numeral 02 del expediente digitalizado, así:

- Copia de la petición escrita de fecha 30 de noviembre de 2017, realizada por el señor SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, a la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ-SANTANDER.
- Copia del acto administrativo de fecha 20 de marzo de 2018, proferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.
- Copia del cheque No. 77239434 de fecha 09 de octubre de 2017, del Banco Popular, girado por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATA, por valor de \$3.250.000.
- Copia del cheque No. 77239425 de fecha 09 de octubre de 2017, del Banco Popular, girado por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, por valor de \$450.000.
- Copia de la demanda ejecutiva presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Surata.
- Copia del mandamiento ejecutivo, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Surata, de fecha 23 de enero de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 0076-2018.
- Copia del cheque No. 77239473 de fecha 11 de noviembre de 2017, del Banco Popular, girado por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, por valor de \$2.700.000.
- Constancia de pago de la suma de \$3.777.400, realizada el 13 de febrero de 2018, mediante cheque No. 77655468 del Banco Popular, girado a favor del señor SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, por parte del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ.

² Sección Segunda, CP. Carmelo Perdomo Cueter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001(00882015)

- Copia del cheque No. 77655468 del banco popular, girado por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATÁ, por un valor de \$3.777.400.
- Constancia de pago realizada el día 13 de febrero de 2018, de la suma de \$2.700.000, realizada mediante cheque No. 001597 del Banco Agrario, girado el día 04 de enero de 2018, por concepto de salarios adeudados del mes de octubre de 2017, un saldo de (\$900.000) y salarios del mes de noviembre de 2017 por valor de (\$1.800.000), para un total de \$2.700.000.
- Constancia acta con radicado No. 2018-130 de fecha 03 de abril 2018, de la procuraduría 159 para asuntos administrativos donde se determina que el día 09 de mayo de 2018, se realizó audiencia de conciliación, sin que se llegase a acuerdo.
- Copia de derecho de petición de 10 de mayo de 2018, por medio del cual se solicita a la demandada la expedición de copias de los documentos de registro de atención medica -RIPS, del periodo del 01 de junio de 2017 – 12 de noviembre de 2017.
- Copia de la certificación y existencia de la representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ – SANTANDER.

2.5.1.2. Documentales solicitados

En cuanto a la solicitud de oficiar a la demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, a fin de que allegue copia del manual de funciones, informe de cargos que conforman el personal de planta y el manual de contratación, del periodo entre el 01 de junio de 2017 y el 12 de noviembre de 2017. Se **NIEGA**, por considerar que se trata de una solicitud superflua, toda vez que la documentación fue aportada por el apoderado de la demandada con la contestación de la demanda [carpeta 06. Contestación, pág. 72 – 121].

De otra parte, por resultar conducentes, pertinentes y útiles, el despacho **DECRETA** las pruebas documentales adicionales solicitadas, consistentes en:

- Oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Banco Popular de la ciudad de Bucaramanga, oficinas principales, a fin de que se sirvan certificar si entre el periodo del 01 de junio de 2017 al 12 de noviembre de 2017, la E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ giró a favor de SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.235.972 de Bucaramanga, cheques y, en caso afirmativo, informe sus números, cuenta bancaria, valor, si fue o no pagado, fecha, y causales de no pago, de ser el caso.
- Oficiar al señor pagador y/o tesorero del E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, a fin de que se sirva certificar si, por medio de su representante legal, la ESE giró en favor del señor SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 91.235.972 de Bucaramanga, cheques bancarios entre el periodo del 01 de junio de 2017 al 12 de noviembre de 2017, en caso afirmativo, aportar sus fechas, monto, razones o motivos del pago.
- Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, a fin de que remita copia completa y legible del libro de control y registro de atención medica – RIPS del periodo del 01 de junio de 2017 al 12 de noviembre de 2017.

2.5.1.3. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP³, se **DECRETA** la recepción de los testimonios de **JAIME MATEUS RODRÍGUEZ, CELMIRA ACEVEDO DE GELVEZ, LUZ STELLA SOLANO, KAROL RODRÍGUEZ, IRMA ESTEBAN JAIMES, ERNESTO DURÁN, BEJAMÍN GAMBOA SUÁREZ, LUCIO SUÁREZ LIZCANO, BLANCA LUDY CÁRDENAS CONTRERAS**, Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

³ «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.1.4. Declaración de parte y/o informe escrito

Solicita que se cite, para absolver interrogatorio, al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ, señor RICARDO AMADO MENDOZA, o quien haga sus veces.

Se **NIEGA**, dado que el artículo 217 del CPACA establece: « [...] no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...] ».

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, las cuales se relacionan en la página 21 y reposan desde la página 27 a la 121 del numeral 06 del expediente digitalizado, así:

- Pantallazo de la información reportada en ADRES del demandante.
- Estudio previo, CDP, RP y supervisión de los servicios prestados por el demandante en el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017.
- Manual de contratación vigente para 2017 de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN.
- Manual de funciones vigente para 2017 de la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIAN.
- Plan de cargos aprobado en la vigencia 2017.

2.5.2.2. Documental solicitada

Por ser conducente, pertinente y útil, el despacho **DECRETA** la prueba documental solicitada, consistente en:

- Oficiar a la NUEVA EPS, para que certifique las fechas de afiliación y tipo de afiliado del señor SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, identificado con la cédula 91.235.972.

2.5.2.3. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP⁴, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **UDY EVYNETH ANGARITA RANGEL y ROBERTO PÉREZ ALZATE**. Por conducto del apoderado de la **parte demandada**, **CÍTENSE** para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.2.4. Interrogatorio de parte

Por ser conducente, pertinente y útil, se **DECRETA** la recepción de la declaración del señor **SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES**. **CÍTESE** por conducto del **apoderado de la parte demandante**, Su práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la audiencia de pruebas.

⁴ «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios*. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

2.5.3. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda la obligación de estar prestos a colaborar en la práctica del trámite y aporte de documentos y a hacer comparecer a los testigos⁵.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta (1:30 p.m.), de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080. En consecuencia:

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO de la presente controversia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda [Numeral 2 página 32 a 98 del expediente digitalizado]. **DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el demandante. **NEGAR** la prueba documental solicitada por la demandante ya que fue aportada con la contestación de la demanda [carpeta 06. Contestación, pág. 72 – 121]. **DECRETAR** los testimonios de los señores JAIME MATEUS RODRÍGUEZ, CELMIRA ACEVEDO DE GELVEZ, LUZ STELLA SOLANO, KAROL RODRÍGUEZ, IRMA ESTEBAN JAIMES, ERNESTO DURÁN, BEJAMIN GAMBOA SUÁREZ, LUCIO SUÁREZ LIZCANO, BLANCO LUDY CÁRDENAS CONTRERAS. **NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada [numeral 6 del expediente digitalizado, páginas 27 a 121]. **DECRETAR** los testimonios de UDY EYVYNETH ANGARITA RANGEL y ROBERTO PÉREZ ALZATE. **DECRETAR** el interrogatorio de parte que deberá rendir el señor SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, conforme lo señalado en el acápite correspondiente

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante la gestión oportuna de los oficios dirigidos a los bancos Agrario de Colombia y Popular, así como la comparecencia de los testigos y de la parte a la audiencia de pruebas. **REQUERIR a la parte demandada** para que aporte de forma oportuna las respuestas a los oficios decretados en virtud de las solicitudes probatorias formuladas por el demandante y la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

⁵ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

RADICADO: 68001333300720180019900
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATA

SÉPTIMO. FIJAR como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), de forma **VIRTUAL**.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN, a la abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO. En atención a su renuncia, **SE RECONOCE personería** para actuar como apoderada de la demandada, a la abogada ESTEFANÍA OJEDA PINZÓN en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en carpeta 12 del expediente digitalizado.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde7e7c051a49f65e27a51b345ffeefc90f06ffbb7a3ebbf12f4688ccb9347**

Documento generado en 13/09/2021 08:46:50 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FELIPE ANDRÉS MOLINA SALAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANTANDER - CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00521 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Advierte el despacho que a entidad demandada no presentó excepciones previas.

Así mismo, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades que afecten el proceso o generen nulidades. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Hay o no lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. S-2018-086116-SECSA-ASJUR 1.10, de fecha 20 de septiembre de 2018**, expedido por la Teniente Jefe (E) Seccional Sanidad Santander?

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021.
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, habrá que establecer si existió entre las partes una relación laboral, simulada mediante la figura del contrato de prestación de servicios y si, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión del vínculo laboral, en los términos consignados en las pretensiones de la demanda.

De igual manera, habrá que establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016.²

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el escrito de demanda que se relacionan en la página 07 y reposan desde la página 11 a la 49 del numeral 02. del expediente digitalizado, así:

- Oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se solicita a la Clínica Regional del Oriente y/o Dirección Seccional de Sanidad Santander, el pago de las prestaciones sociales.
- Oficio No. S-2018-086116-SECSA-ASJUR 1.10, de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la Clínica Regional del Oriente, niega lo solicitado, argumentando que existe un contrato de prestación de servicios.
- Constancia de conciliación del radicado No. 32723 expedida el día 29 de noviembre de 2018.
- Contrato número 68-7-20682-15.
- Contrato número 68-7-20163-16.
- Contrato número 68-7-20032-17.

2.5.1.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP³, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **CARLOS HUMBERTO BUENO GARCÍA, OLGA GIOVANNA PINEDA CHIVATA y CARMEN ELINA ARIZA MAYORGA**. Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

² Sección Segunda, CP. Carmelo Perdomo Cueter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001(00882015)

³ «**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandada en el escrito de contestación en la página 20 – 21, obrantes desde la página 22 a la 26 del numeral 05 del expediente digitalizado y las aportadas en disco compacto obrantes en el numeral 06 del expediente digitalizado, así:

- Copia de oficio de fecha 11 de septiembre de 2018.
- Oficio No. S-2018-086116-SECSA-ASJUR 1.10, de fecha 20 de septiembre de 2018, expedido por la Clínica Regional del Oriente.
- Disco compacto que contiene en formato PDF la relación de los contratos números 68-7-20682-15, 68-7-20163-16 y 68-7-20032-17.

2.5.2.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP⁴, **SE DECRETA** la recepción del testimonio de **HAROLD OBANDO FLÓREZ**. Por conducto del apoderado de la **parte demandada**, **CÍTESE** para que concurra a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.3. De oficio

TENGASE como prueba documental el formato Excel de agendamiento de turnos, obrante en el numeral 03. del expediente digitalizado.

2.5.4. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda el deber de colaboración para hacer comparecer a los testigos⁵.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro de proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ «**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

⁵ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

RADICADO: 68001333300720180052100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS MOLINA SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales aportadas por la parte demandada que reposan en el numeral 2 desde la página 11 a la 49 del expediente digitalizado y las aportadas por la demandada que reposan en el numeral 05 desde la página 22 a la 26 y el disco compacto relacionado en el numeral 06 del expediente digitalizado. **DECRETAR** los testimonios de **CARLOS HUMBERTO BUENO GARCÍA, OLGA GIOVANNA PINEDA CHIVATA y CARMEN ELINA ARIZA MAYORGA**, solicitados por la parte demandante, así como el de **HAROLD OBANDO FLÓREZ.**, solicitado por la parte demandada. **TÉNGASE** como prueba de oficio el formato Excel de agendamiento de turnos, obrante en el numeral 03. del expediente digitalizado. Lo anterior conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. FIJAR como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), de forma **VIRTUAL**.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **ELMER ENRIQUE ESTUPIÑÁN BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.528.657 y Tarjeta Profesional No. 271.586 del CS.J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la Pág. 27-35, numeral 05. Contestación, del expediente digitalizado.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af17c0101c8da0117e998200d87353d139ae5ede45c8f15d15a0130a69ec474c**

Documento generado en 13/09/2021 08:46:52 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES
DEMANDADO	ISTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00528 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas.

Así mismo, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades que afecten el proceso o generen nulidades. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Hay o no lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio de fecha 17 de julio de 2018**, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA?

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021.
Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, habrá que establecer si existió entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y el demandante una relación laboral, simulada mediante la figura del contrato de prestación de servicios y sí, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión del vínculo laboral, en los términos consignados en las pretensiones de la demanda.

De igual manera, habrá que establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016.²

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 7 y reposan desde la página 13 a la 32 del expediente digitalizado, así:

- Memorando 001 del 18 de febrero de 2013
- Acta de entrega del cargo
- Copia de las certificaciones emitidas por la demandada, en relación con los contratos celebrados desde el 2012 al 2015.
- Petición radicada el 5 de julio de 2018
- Acto demandado
- Copia de no conciliación ante la Procuraduría Judicial II Administrativo

2.5.1.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP³, se **DECRETA** la recepción de los testimonios de **JOSE ISRAEL MÉNDEZ, JOSE YESID LEAL LÓPEZ, FABIO NELSON REYES BAUTISTA**, Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.2. Parte Demandada

² Sección Segunda, CP. Carmelo Perdomo Cueter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001(00882015)

³ «**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada, las cuales se relacionan en la página 81 y reposan desde la página 139 a la 278 del expediente digitalizado, así:

- Copia de los soportes documentales suministrados por el área de contratación del ICA (2 cd)

2.5.2.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP⁴, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **SARYTH MAYERLY PORRAS SEQUEDA**. Por conducto del apoderado de la **parte demandada**, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.2.3. Oficio

Certificación último lugar de prestación del servicio del señor LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES. (fl. 43 y 44 del expediente digitalizado)

2.5.3. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda el deber para hacer comparecer a los testigos⁵.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080. En consecuencia:

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO de la presente controversia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

⁴ «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

⁵ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

RADICADO: 68001333300720180052800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales presentadas oportunamente por la parte actora [página 13 a la 32 del expediente digitalizado]. **DECRETAR** los testimonios de **JOSE ISRAEL MÉNDEZ, JOSE YESID LEAL LÓPEZ, FABIO NELSON REYES BAUTISTA**, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales aportadas oportunamente por la parte demandada [página 139 a la 278 del expediente digitalizado]. **DECRETAR** el testimonio de **SARYTH MAYERLY PORRAS SEQUEDA**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales ordenadas de oficio que reposan en los folios 43 y 44 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO. FIJAR como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), de forma **VIRTUAL**.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, al abogado CARLOS ANIBAL VIDES REALES, conforme poder que reposa en el folio 87 del expediente digitalizado.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0a55d0dee47e370019ba86c194d57483509a541f75a0c1f61fd51f3ed2b48**

Documento generado en 13/09/2021 08:46:50 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE
CORREO ELECTRÓNICO	arq.carlosrivas@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com sordonezabogada@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA -
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210007400

Al despacho, la demanda ordinaria instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, en la que pide que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en OFICIO No. 25-2-2020-025772 del 03 de diciembre del 2020.

Solicitó el demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral de hecho, sin solución de continuidad. De igual modo, que con retroactividad se reconocieran y pagaran los derechos salariales y prestacionales, en igualdad de condiciones a los demás servidores en el mismo cargo, durante todo el tiempo en que duró dicha relación.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de admisión, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que certificará el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Se recibió respuesta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, en la que certificó que el último lugar donde laboró el accionante fue el Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial de Villeta (Carpeta 05.RtaPrevioAdm26Ag2021 Documento 5.2.No: 25-2-2021-017039, folios 1y2).

Se tiene, entonces, que el último lugar donde el señor CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE prestó sus servicios a la demandada fue el municipio del Villeta (C). Por tanto, para determinar la competencia en el presente asunto –cuyo carácter es laboral- habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]

RADICADO 68001333300720210007400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Es así que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que nos ocupa, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, el último lugar donde los servicios fueron prestados es el **MUNICIPIO DE VILLETA (Cundinamarca)**. En consecuencia, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el artículo 2.14.2. del acuerdo PCSJA20- 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de Facatativá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto - de Facatativá, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbc98e62333f1647989238272e616c316f364a294884234e9d4af1c5e48c99**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:40 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO APARICIO PÉREZ y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA -
RADICADO	68001333300720210010800

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda, y su reforma, instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **JOSÉ ALFREDO APARICIO PÉREZ y YOMAIRA GÓMEZ GARNICA**, que actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN JOSÉ APARICIO GÓMEZ**, y los señores **CECILIA PÉREZ GRANADOS, JOSÉ DOLORES APARICIO APARICIO, LUCY MARLEN APARICIO PÉREZ, DEISY LINDA APARICIO PÉREZ y OLGA PATRICIA APARICIO PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA -**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA** y de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA -**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que a través del correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** contesten la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al Dr. RAFAEL LEONARDO REYES CORREA, según sustitución manifestada en el escrito de la demanda, en los términos y para los efectos del poder allegado.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **REQUIÉRASE** al apoderado demandante para que se sirva indicar el canal digital donde deben ser notificados sus representados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7b8eb612b2d5df6042e19eed805fdfa75cb0f3b481509a83d8308cf939f0b**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:40 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS SOLANO AGUILAR
CORREO ELECTRÓNICO	solano1960@hotmail.com jcastayala@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN-
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210011800
ACTO DEMANDADO:	Oficio de 23 de febrero de 2021 « <i>contestación a derechos de petición de fecha 18 y 19 de febrero de 2021, interpuestos vía correo electrónico</i> »

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ANDRÉS SOLANO AGUILAR** contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN -**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN -**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61b4a5eb0537f0d0f2348724a194cfbc5d364dd8ead2b9f462e9378df32668**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:41 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUGO JOSUÉ HERNÁNDEZ PINZÓN
CORREO ELECTRÓNICO	hujohher@gmail.com sordonezabogada@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210012300
ACTO DEMANDADO:	OFICIO CDMB_0000395 DEL 15 DE ENERO DEL 2021

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **HUGO JOSUÉ HERNÁNDEZ PINZÓN** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720210012300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO JOSUÉ HERNÁNDEZ PINZÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
- CDMB -

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Página 2 de 2

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1279ae86c5338ed876441d1a53aa666400c20c8f48b457ab054c9485701fef**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:41 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOEMA FLÓREZ SILVA
CORREO ELECTRONICO	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO:	68001333300720210012600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**; así las cosas, comoquiera que en la demanda se estipula que actúan los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, y/o SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, es necesario requerir a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal como apoderado principal y quién como apoderado sustituto.
- Aclarar el número de la resolución aportada, por cuanto en la narración de los hechos se manifiesta que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 370 del 04 de mayo de 2010 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander. No obstante, con la demanda se adjunta la Resolución No. 0841 de 12 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
- En la demanda, solamente se indica la dirección en la que recibirán notificaciones lo apoderados. Por lo tanto, se deberá indicar el canal digital personal en el que debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210012600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOEMA FLÓREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Del escrito de subsanación deberá enviarse copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87216739e80f9b20938471cd6bc6e445f07eb5011a804ebe976890f0323232**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:37 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	NR
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720210012900

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN y OTROS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los señores EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN, MARTHA CECILIA PINTO ROJAS, GLADYS FAJARDO OREJARENA, LYDA HERNÁNDEZ MENESES, FLORENTINO MONARES VERA, LEONARDO FABIO PINZON BARAJAS, LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitaron ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad de los actos fictos negativos, configurados por las respectivas Secretarías de Educación, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

1.1. Los convocantes, docentes al servicio público, solicitaron al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenían derecho, así:

No.	NOMBRE DOCENTE	FECHA SOLICITUD
1	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN	23 de agosto de 2017
2	MARTHA CECILIA PINTO ROJAS	6 de agosto de 2018
3	GLADYS FAJARDO OREJARENA	19 de septiembre de 2018
4	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	24 de septiembre de 2018
5	FLORENTINO MONARES VERA	26 de septiembre de 2018
6	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	13 de octubre de 2017
7	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	13 de octubre de 2017

RADICADO 68001333300720210012900
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 DEMANDANTE: EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

1.2. Las cesantías fueron reconocidas por medio de las siguientes resoluciones:

No.	NOMBRE DOCENTE	RESOLUCION
1	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN	1905 DEL 23/10/2017
2	MARTHA CECILIA PINTO ROJAS	2012 DEL 08/10/2018
3	GLADYS FAJARDO OREJARENA	6701 DEL 02/11/2018
4	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	6699 DEL 02/11/2018
5	FLORENTINO MONARES VERA	0099 DEL 15/01/2019
6	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	2321 DEL 22/12/2017
7	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	2322 DEL 22/12/2017

1.3. Lo reconocido fue cancelado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, así:

No.	NOMBRE DOCENTE	FECHA DE PAGO
1	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN	26 de diciembre de 2017
2	MARTHA CECILIA PINTO ROJAS	18 de febrero de 2019
3	GLADYS FAJARDO OREJARENA	18 de febrero de 2019
4	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	8 de febrero de 2019
5	FLORENTINO MONARES VERA	26 de febrero de 2019
6	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	27 de febrero de 2018
7	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	27 de febrero de 2018

2. Pretensiones.

2.1. Declarar la nulidad de los actos fictos configurados, frente a las peticiones presentadas, en cuanto negaron el derecho a la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Actos administrativos fictos relacionados a continuación:

No.	NOMBRE DOCENTE	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD RECONOCIMIENTO SANCION POR MORA	FECHA CONFIGURACIÓN ACTO FICTO
1	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN	2/12/2020	03/03/2021
2	MARTHA CECILIA PINTO ROJAS	PDC2020ER005178 DEL 17/12/2020	18/03/2021
3	GLADYS FAJARDO OREJARENA	FRB2020ER005318 DEL 17/12/2020	18/03/2021
4	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	FRB2020ER005398 DEL 28/12/2020	29/03/2021
5	FLORENTINO MONARES VERA	FRB2020ER005397 DEL 28/12/2020	29/03/2021
6	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	PDC2021ER000361 DEL 29/01/2021	30/04/2021
7	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	PDC2021ER000359 DEL 29/01/2021	30/04/2021

2.2. Que se declare que los solicitantes tienen derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, les reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

RADICADO 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CACERES SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La petición fue admitida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 8 de julio de 2021, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] me permito desistir de la solicitud de conciliación de docente que me permito enlistar a continuación, lo anterior teniendo en cuenta que vía administrativa les fue cancelada la totalidad de la sanción moratoria a la que tienen derecho:

No	NOMBRE DOCENTE	CEDULA
1	MARTHA CECILIA PINTO ROJAS	28267734

[...]

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDDY LEONOR CÁ CERES SUESCUN con CC 28160948 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1905 de 23 de octubre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2017 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017 No. de días de mora: 21 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ 2.378.292 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.140.462 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición

RADICADO 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 09 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLORENTINO MONARES VERA con CC 13834528 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 099 de 15 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de septiembre de 2018 Fecha de pago: 26 de febrero de 2019 No. de días de mora: 45 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 5.879.970 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.291.973 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLADYS FAJARDO OREJARENA con CC 28132153 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6701 de 02 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de septiembre de 2018 Fecha de pago: 18 de febrero de 2019 No. de días de mora: 45 Asignación básica aplicable: \$ 3.262.063 Valor de la mora: \$ 4.893.075 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.403.767 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria

RADICADO 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CACERES SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEONARDO FABIO PINZON BARAJAS con CC 91480462 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida s mediante Resolución No. 2321 de 22 de diciembre de 2017 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de octubre de 2017 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018 No. de días de mora: 26 Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221 Valor de la mora: \$ 2.003.040 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.802.736 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS con CC 63539670 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción

RADICADO 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida s mediante Resolución No. 2322 de 22 de diciembre de 2017 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de octubre de 2017 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018 No. de días de mora: 26 Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221 Valor de la mora: \$ 2.003.040 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.802.736 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LYDA HERNÁNDEZ MENESES con CC 63337518 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6699 de 02 de noviembre de 2018 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de septiembre de 2018 Fecha de pago: 08 de febrero de 2019 No. de días de mora: 30 Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135 Valor de la mora: \$ 2.834.130 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.550.717 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados

RADICADO: 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CACERES SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR con ocasión a la convocatoria que ha promovido MARTHA CECILIA PINTO ROJAS con CC 28267734 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Lo anterior, considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada por vía administrativa el 02 de mayo de 2021. Se expide en Bogotá D.C., el 15 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 160 DE BUCARAMANGA. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO” A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “La entidad accionada para algunos docentes allegó parámetros de conciliación, al hacer análisis de los mismo, me permito aceptar la propuesta planteada para los convocantes que relaciono a continuación:

N°	NOMBRE DOCENTE	CEDULA	VALOR CONCILIAR
1	EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN	28160948	\$2.140.462
2	GLADYS FAJARDO OREJARENA	28132153	\$4.403.767
3	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	63337518	\$2.550.717
4	FLORENTINO MONARES VERA	13834528	\$5.291.973
5	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	91480462	\$1.802.736
6	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	63539670	\$1.802.736

El pago de los valores relacionados en prevalencia, es aceptado siempre y cuando el mismo se realice dentro del mes siguiente a la aprobación judicial de la presente conciliación.” La apoderada manifiesta: Solicita ser informada sobre el Despacho judicial al que será repartido el expediente de la conciliación prejudicial. **La Procuradora Judicial considera: A) RESPECTO DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS:** que el anterior acuerdo respecto de los convocantes EDDY LEONOR CÁCERES SUESCÚN, GLADYS FAJARDO OREJARENA, LYDA HERNÁNDEZ MENESES, FLORENTINO MONARES VERA, LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS y LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por tratarse de un acto ficto (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Prueba de haber radicado solicitud de cesantía por parte de los convocantes EDDY LEONOR CACERES SUESCUN el 23 de agosto de 2017, GLADYS FAJARDO OREJARENA el 19 de septiembre de 2018, LYDA HERNANDEZ MENESES el 24 de septiembre de 2018, FLORENTINO MONARES VERA el 26 de septiembre de 2018, LEONARDO FABIO PINZON BARAJAS el 13 de octubre de 2017, LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS el 13 de octubre de 2017; 2) Resoluciones EDDY LEONOR CACERES SUESCUN 1905 DEL 23/10/2017, LYDA HERNANDEZ MENESES 6699 DEL 02/11/2018, FLORENTINO MONARES VERA 0099 DEL 15/01/2019, LEONARDO FABIO PINZON BARAJAS 2321 DEL 22/12/2017, LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS 2322 DEL 22/12/2017. 3) Desprendibles de pago; 4) certificaciones emanadas de la FIDUPREVISORA en las que constan los pagos de las cesantías, 5) Certificaciones emanadas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Los efectos económicos de los actos administrativos que se concilian se encuentra afectado de una casual de revocatoria que es la violación de norma superior.

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

[...]

B. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de este trámite respecto de la solicitud de la convocante MARTHA CECILIA PINTO ROJAS, teniendo en cuenta que vía administrativa les fue cancelada la totalidad del monto reclamado a título de sanción moratoria: Como la petición reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1069 de 2015 en concordancia con lo señalado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual es procedente acceder a la misma. En consecuencia, RESUELVE: Aceptar la solicitud de desistimiento de la presente solicitud de conciliación respecto de la convocante MARTHA CECILIA PINTO ROJAS, formulada por el Doctor FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en calidad de apoderado de la parte convocante.

[...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación² exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo de los peticionarios, que actúan por intermedio del abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la T.P. No. 216.931 del C.S.J., según archivos en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, entidad que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la T.P. 278.313 (archivo en PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...] ».

²Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Frente al tema del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador³.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.⁴”

[...]

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[...]»⁵

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁶

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁶ Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Certificaciones aportadas por la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (PDF carpeta virtual).
2. Poder otorgado por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (PDF carpeta virtual).
3. Poder de sustitución del convocante (PDF carpeta virtual).
4. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías y anexos (PDF carpeta virtual).
5. Soportes realización audiencia virtual (PDF carpeta virtual).
6. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Certificaciones del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneadas PDF carpeta virtual)
8. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
9. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)
10. Parámetros para conciliar aceptados por el convocante.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando, en atención a los conceptos y porcentajes conciliados y como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio, se observa que a los docentes convocantes, mediante las resoluciones atrás relacionadas, les fue reconocida y ordenado el pago del auxilio de cesantías. Así mismo, que La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, puso a disposición de los solicitantes el monto reconocido.

Se tiene que los convocantes elevaron petición ante las Secretarías de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Con base en el análisis de cada uno de los casos, la entidad convocada reconoció un porcentaje del capital, sin reconocer intereses ni indexación, a favor de algunos de los solicitantes.

Cabe señalar que la parte convocante desistió de manera oportuna de la solicitud de una (1) docente y se concilió respecto de los seis restantes.

RADICADO 68001333300720210012900
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EDDY LEONOR CACERES SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

A partir de lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por los convocantes, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, corresponde a la realidad.

En consecuencia, por no advertirse objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación al acuerdo objeto de estudio, declarando que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre:

N°	NOMBRE DOCENTE	CEDULA
1	EDDY LEONOR CÁ CERES SUESCÚ N	28160948
2	GLADYS FAJARDO OREJARENA	28132153
3	LYDA HERNÁNDEZ MENESES	63337518
4	FLORENTINO MONARES VERA	13834528
5	LEONARDO FABIO PINZÓN BARAJAS	91480462
6	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS	63539670

y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma ofrecida a cada uno de los convocantes, que obra transcrita en este auto, por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, expídase la correspondiente constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉ CER GÓ MEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef009fd23a367bfe3277d04d14de86866f99a4d472b114b2aea41e07b833c9**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:38 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARTHA JASMIN NEIRA PÉREZ
CORREO ELECTRÓNICO	docentessantander@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720210014300

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

El convocante laboró como docente al servicio del Departamento de Santander, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 23 de noviembre de 2017, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, el cual le fue reconocido con la Resolución No. 0183 del 26 de enero de 2018.

La cesantía reconocida fue cancelada el día 27 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

RADICADO 68001333300720210014300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Luego de aplazamiento, se llevó a cabo diligencia de conciliación el 23 de julio de 2021, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] respecto al trámite prejudicial promovido por MARTHA JASMIN NEIRA PEREZ con CC 28336691 [...] Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 27 de marzo de 2018

No. de días de mora: 19

Asignación básica aplicable: \$ 1.290.757

Valor de la mora: \$ 817.475

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 735.727 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 25 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 158 DE BUCARAMANGA. En atención a la propuesta presentada, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: me permito aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes renunciando a las demás pretensiones. [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Se demostró el interés legítimo de la peticionaria, señora MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ, que actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, con T.P. 291.396, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, que confirió poder a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, con T.P. 278.713 del C.S. de la J. (PDF en carpeta virtual) y JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO con T.P. 310.344 (Poder PDF carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».***

Frente al tema del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador².

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.³”*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[...]

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[...]»⁴

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁵

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 23-11-2020 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 0183 del 26 de enero de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneada PDF carpeta virtual)
5. Poder y anexos conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁵Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a la docente MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ, mediante Resolución No. 0183 del 26 de enero de 2018, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía definitiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, el 27 de marzo de 2018, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 23 de noviembre de 2020, el convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue así que la entidad convocada reconoció el 90% del capital y no reconoció intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante, con base en un valor de liquidación de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$735.727)**.

A partir de lo expuesto, con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$735.727)**, por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

RADICADO 68001333300720210014300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88831a1d2994c95f189d6a3002f21e8dba7f00c48001422fabd6aa135d28c6a9**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:38 p. m.